

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2645

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Agosto del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA REALIZACIÓN O
ADJUDICACIÓN DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: AUDREY MARIN VARÓN
DEMANDADO: YOVANY ALONSO MARÍN MONTOYA
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2022-00482-00

El presente proceso EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA GARANTÍA REAL, instaurado por AUDREY MARIN VARÓN en contra de YOVANY ALONSO MARIN MONTOYA, ha sido repartido a este despacho para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo demandatorio como sus anexos, encuentra el despacho que la misma se torna inadmisibile hasta tanto se subsanen las falencias que se enuncian a continuación.

Debe aportar el certificado de tradición del bien inmueble, con fecha de expedición no mayor a (1) mes.

Debe aportar el avalúo del inmueble de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Debe aportar liquidación del crédito a la fecha de presentación de la demanda.

En el acápite hechos, se enuncia en repetidas oportunidades que la demandante AUDREY MARIN VARON se obligó a cancelar los intereses demora, situación que debe ser corregida.

Así las cosas, encontrando el suscrito que la demanda adolece de requisitos esenciales para su admisión, se procederá en los términos indicados en el Art. 90, otorgándole al extremo actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias aquí señaladas.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda propuesta por AUDREY MARIN VARON contra YOVANY ALONSO MARIN MONTOYA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días, de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 90 del CGP, a fin de que se subsanen las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA